

## T-943-11

En el presente asunto el actor de 72 años de edad, interpuso acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos a la seguridad social, la vida en condiciones dignas y a la igualdad por la negativa del Instituto de Seguros Sociales de reconocerle su pensión de vejez.

El juez de instancia única negó el amparo solicitado por el recurrente al considerar que no existe prueba de un perjuicio irremediable por cuanto no se demostró un medio de defensa judicial ordinario previsto para estos casos, de igual manera adujo que el solicitante había cotizado en forma ininterrumpida desde su ingreso el 7 de mayo de 1973 hasta el 30 de noviembre de 2010, un total de 945 semanas, por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, de tal suerte que no cumple con el requisito de 1000 semanas cotizadas.

*Del análisis del presente asunto se deduce que el derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna.*

En este sentido, la Corte señala que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, sí se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales, cuando la persona se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional. De esta forma, queda claro que el derecho a la seguridad social dentro del cual se inscribe el derecho a la pensión de vejez, es un derecho fundamental y, por lo tanto, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo.

Con base en el acervo probatorio allegado a la Corte, se puede concluir que el actor es acreedor de la pensión de vejez, por cuanto acredita haber cotizado más de mil semanas en total, con lo cual, aunado a la edad del accionante, cumple con los requisitos exigidos por la Acuerdo 049 de 1979. Por tanto, la negativa por parte del Instituto constituye una vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la vida en condiciones dignas y a la igualdad.

Sin embargo, aun cuando se evidencia una trasgresión de los derechos fundamentales del actor, tomando en consideración la teoría de la carencia actual de objeto por daño consumado, la muerte del accionante concreta el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o evitar que se concrete el peligro, pues la orden del juez de tutela

relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez no surtiría ningún efecto.

De esta manera, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis de la daño. Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales y puede ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

De tal suerte que la Corte concluye: **LEVANTAR** la suspensión del término para decidir sobre este asunto, así como **DECLARAR** la carencia actual del objeto por daño consumado y, finalmente, **INFORMAR** a los eventuales beneficiarios de la pensión de sobreviviente y de esa manera con las pruebas pertinentes, puedan solicitar su reconocimiento, de tal forma que de cumplir los requisitos para ello, el Instituto no puede negarse a concederla.